



Santiago, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 260, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 343, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 350, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Hugo Alejandro Tapia Tapia, y Carlos Arturo Herrera Romo accionan de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 455 del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 344-2023, RUC N° 2200332135-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1666-2023 (Penal);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso penal seguido en su contra ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en el cual se ha dictado sentencia condenatoria en su contra por el delito de hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal.

Seguidamente, las requirentes dedujeron recurso de nulidad, el que fue derivado por la Excm. Corte Suprema para conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta debido a la causal invocada para ello. Ello con fecha 14 de diciembre de 2023.

Posteriormente el recurso de nulidad referido fue rechazado con fecha 22 de enero de 2024 por la Corte de Apelaciones de Antofagasta;

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede



prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas  
1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.064-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9891EFEB-CA2E-4A29-B018-054E4E5A85F8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.